



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO
NRO. 28

Expte. Nro.: CNT 10068/2023

Sentencia N°: 25.027

Autos: “OJEDA BAEZ PEDRO ANTONIO c/ TEMPO OBRAS SA s/ LEY 22.250”

Ciudad de Buenos Aires, 12 de diciembre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

PEDRO ANTONIO OJEDA BÁEZ promueve demanda contra TEMPO OBRAS S.A. en procura del cobro de las sumas y rubros que detalla en su escrito inicial. Sostiene que ingresó a prestar servicios para la empresa demandada el 1º de octubre de 2011, desarrollando tareas propias de la construcción, desempeñándose como oficial albañil en el marco del CCT 76/75 y a cambio de una remuneración mensual de \$12.000.-, de los cuales \$5.725,43 eran abonados fuera de toda registración. Relata que su jornada se extendía de lunes a viernes de 07:00 a 18:00 horas y los días sábados de 07:00 a 13:00 horas. Precisa que, considerando la jornada efectivamente cumplida, la remuneración devengada debía incluir el valor de las horas extras al 50%, por lo que, según estima, la remuneración que devengó al mes de junio de 2016 alcanzó la suma de \$17.345,02. Relata que, ante los incumplimientos registrales y salariales denunciados, el 2 de agosto de 2016 remitió un telegrama a la demandada intimándola a fin de que registrase correctamente su remuneración y le abonase las horas extra trabajadas, emplazamiento que reiteró el 17 de agosto de ese mismo año. Ante el persistente silencio de la demandada, el 5 de septiembre de 2016 se consideró injuriado y despedido. Solicita la entrega de los certificados de trabajo. Practica liquidación, ofrece prueba y solicita el progreso de la acción, con costas.

El 09/04/2024 se decretó la rebeldía de TEMPO OBRAS SA, y se la tuvo por incursa en la situación prevista por el art. 71, L.O.

Agotada la etapa probatoria abierta en la causa, los autos se encuentran en estado de dictar sentencia (art. 95, LO).

Y CONSIDERANDO:

I.- De la falta de contestación de demanda por parte de Tempo Obras SA emerge, por imperio de lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 71 de la L.O., la presunción de veracidad de todos los hechos lícitos y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO
NRO. 28

posibles expuestos en el escrito inaugural, salvo prueba en contrario. Entonces, al no haberse ofrecido pruebas tendientes a desactivar la presunción aludida, adquiere plena certeza el relato fáctico del inicio, por lo que he de admitir que el actor trabajó bajo relación de dependencia para TEMPO OBRAS SA desde la fecha, con las tareas, en los horarios y a cambio de la remuneración que denunció y que parte de la misma era abonada sin respaldo registral, También admito que la vinculación se desarrolló en las condiciones descriptas y con los incumplimientos patronales detallados, que el actor le remitió los telegramas referidos y transcritos en la demanda, y por ende que el 05 de septiembre de 2016, ante el silencio de la demandada a sus reclamos realizados con los telegramas de los días 02 y 17 de agosto de 2016, se consideró injuriado y despedido. Asimismo, y en atención a lo normado por el art. 82, inc. a), de la L.O., he de tener por reconocidos los instrumentos digitalizados con la demanda.

Ahora bien, sentado lo expuesto y dado que el actor encuadró su reclamación en el régimen de la ley 22.250, según la cual, como es sabido, cualquiera de las partes se halla habilitada a denunciar el vínculo sin invocar una causa, toda vez que la noción de despido incausado o de despido sin justa causa o de despido arbitrario son conceptos del todo ajenos al sistema estatutario aludido, en el que basta con notificar la decisión extintiva para que el trabajador tenga derecho a percibir el Fondo de Desempleo, el cual carece de naturaleza indemnizatoria, he de hacer lugar a los reclamos por tal concepto pues, a mi juicio, cabe entender que, el despido indirecto dispuesto por el trabajador el 05 de septiembre de 2016, que he tenido por cierto, en virtud de la presunción del art. 71 de la L.O., cumplió el requisito previsto en el primer párrafo del art. 17 de la citada ley 22.250. Es que resulta claro que la decisión extintiva ingresó en la esfera de conocimiento de su destinatario- y ninguna constancia ha adjuntado el obligado al proceso tendiente a demostrar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el segundo párrafo del dispositivo, el que establece que el principal debe entregar al trabajador, dentro de las cuarenta y ocho horas de producido el cese, la libreta que regula el art. 13 del mismo ordenamiento, con la acreditación de los correspondientes depósitos, y en tanto que el art. 18, primer párrafo, establece que el incumplimiento produce la mora automática quedando expedita la respectiva acción judicial.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO
NRO. 28

También he de acceder al reclamo que persigue la indemnización especial del art. 18 de la ley 22.250 pues, en mi óptica, con el despacho del 05 de septiembre de 2016, corresponde tener por satisfecho el requisito formal previsto por la norma y, por lo ya dicho, no se ha demostrado el temporáneo cumplimiento de las obligaciones impuestas por el art. 17, que comprenden no solo la entrega de la libreta sino también la acreditación del depósito de los aportes al Fondo de Desempleo. Para establecer el monto de la reparación, he de estar al máximo previsto por el dispositivo pues, en el presente caso y atendiendo a la forma en la que ha quedado trabada la litis, no hallo mérito para fijarla en una suma inferior.

Asimismo, por encontrarse configurados los presupuestos contemplados en la última parte del segundo párrafo del citado artículo 18, resulta también procedente el reclamo deducido en su relación.

De igual modo, estimo que corresponde hacer lugar a la indemnización pretendida con base en el art. 80 de la L.C.T. -según los párrafos agregados por el art. 45 de la ley 25.345- puesto que el trabajador impetró la entrega de los certificados a los que alude el precepto, mediante el telegrama del 17 de noviembre de 2016 -esto es, una vez transcurrido el plazo que estipula el art. 3º del decreto Nro. 146/01- y la parte obligada, en tanto, no aportó al litigio elemento probatorio alguno que evidencie el cumplimiento oportuno de la exigencia legal conforme a lo debido.

También progresó el resarcimiento peticionado con fundamento en los arts. 10 y 15 de la ley 24.013, pues advierto configurados los presupuestos fácticos para su procedencia (cfr. art. 71 LO), esto es, pago de sumas sin registración. También se encuentran cumplidos los requisitos formales, intimación fehaciente al empleador vigente la relación laboral, la comunicación a la antes denominada A.F.I.P. (ver telegrama del 02/08/2016) y el cese se produjo dentro del plazo establecido en el art. 15 de la mencionada normativa (conf. arts. 11 y 15 LNE). Vale destacar que las indemnizaciones impuestas por la normativa en tratamiento, no colisionan con los contemplados por la ley 22.250, sobre todo si se advierte que el art. 5º del decreto Nro. 2725/91, reglamentario de la L.N.E., expresamente dispone que, para los trabajadores comprendidos en aquel régimen legal, la duplicación a que hace referencia el art. 15 la ley reglamentada consistirá en el pago por el empleador de una suma igual a la que correspondiere al trabajador en concepto de fondo de desempleo.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO
NRO. 28

En cambio, no puede prosperar la indemnización reclamada con fundamento en lo normado en el art. 19 de la ley 22.250. Ello así porque, según el texto de la norma, la procedencia de este rubro está condicionada a la satisfacción de un requisito formal, consistente en una intimación fehaciente que debe cursar el trabajador al empleador, dentro de los diez días hábiles contados a partir del momento en el que, legalmente, deba efectuársele el pago de cada una de las remuneraciones correspondientes al período al que se refiera la reclamación y, en el caso, no encuentro satisfecho el aludido requisito formal, puesto que, para tal cometido, me parecen a todas luces insuficiente las intimaciones cursadas en los telegramas remitidos por el trabajador.

A lo anterior he de agregar que el plazo de diez días establecido en la norma es un plazo de caducidad, lo cual importa que si el trabajador no intima dentro de los diez días a contar desde el último día con que cuenta el empleador para abonar el salario en los términos que dispone el art. 128 de la L.C.T. (cfr. MARIGO, Susana M. y RAINOLTER, Milton A., Personal de la Industria de la Construcción, 1994, 2º edición actualizada y ampliada, Bs. As.: Astrea, pág. 153), pierde el derecho a reclamar la indemnización que prevé el art. 19 de la ley 22.250 (“...el plazo de 10 días fijado por el art. 19 de la ley 22.250 es un plazo de caducidad, de tal forma que vencido, el trabajador pierde el derecho a reclamar esa reparación...”, cfr. C.N.A.Tr., Sala VI, 14 de febrero de 1983, “Landriel, Francisco c/ Lo Iacono Construcciones S.A.”, D.T. 1983-A, 826) y, en el caso, el actor intimó al pago de diferencias salariales y horas extra de manera genérica, sin indicar período alguno, por lo que las intimaciones cursadas resultan insuficientes. Por lo tanto y como lo anticipé, este aspecto de la demanda será desestimado.

Misma suerte adversa ha de correr la reclamación fundada en el art. 132 bis de la L.C.T., habida cuenta que, en mi entender, no se encuentra acreditado que existieron diferencias entre lo declarado y lo depositado por la accionada respecto de los aportes de seguridad social y de obra social que habrían sido retenidos de los haberes del actor, por lo que, al menos en mi enfoque, no se advierte que la empresa referida haya cometido la conducta tipificada por la norma cuya aplicación se pretende.

Asimismo, no puede progresar, en mi criterio, la pretensión fundada en las previsiones del art. 2 de la ley 25.323, puesto que esta norma establece un incremento de las indemnizaciones establecidas por los arts. 232, 233 y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO
NRO. 28

245 de la ley 20.744, y, como es sabido, en el régimen de la industria de la construcción, los dispositivos citados (arts. 232, 233 y 245 LCT) no resultan de aplicación.

Al respecto, estimo conveniente recordar que, a tenor de lo normado por el art. 71 de la L.O., los efectos de la falta de contestación de demanda por parte del demandado sólo se proyectan sobre los presupuestos de hecho invocados en la demanda, pero en modo alguno alcanzan a las cuestiones de derecho, por lo que la declaración de rebeldía no exime a los jueces de valorar la admisibilidad jurídica de los reclamos y su sustento con lo invocado al demandar (cfr. C.N.A.Tr., Sala IX, 21 de agosto de 2001, Focra c/ Cerámica San Lorenzo”). En este sentido, se ha dicho que “...el solo hecho que el demandado se encuentre incursa en la situación prevista en el art. 71, ley 18.345, no es suficiente por sí mismo, para el progreso de la demanda si de los hechos narrados en ésta no surge la justificación del derecho a los rubros reclamados...” (cfr. C.N.A.Tr., Sala I, 10 de marzo de 2003, “Díaz, Andrónico H. c/ Feroleto Hnos. S.A. y otro”).

III.- En lo que concierne a las horas extra, estimo oportuno referir que, tal como lo dijo el Superior, con criterio que comparto, “...no existe norma jurídica que imponga que las horas extras deben acreditarse con otros medios que no sean los previstos por la legislación para el resto de los hechos litigiosos. Aún más, en el supuesto de rebeldía de la accionada, ni el art. 71 L.O. ni ninguna otra norma prevé que los efectos presuncionales se proyecten de modo diferente y resolver lo contrario implicaría en ambos casos no solo apartarse de la ley sino imponer al trabajador la carga de acreditar en forma más estricta un hecho que generalmente suele resultarle de difícil prueba precisamente porque solo cuenta con el testimonio de sus compañeros de labor, toda vez que los registros horarios no se encuentran en su poder sino en manos de la empleadora...” (cfr. C.N.A.Tr., Sala IV, 19 de julio de 1996, “Gómez, Luis c/ D.I.C.R.I.S. S.R.L. s/ despido”; en igual sentido, Sala III, 29 de setiembre de 2000, “Lorbe Ordóñez, Ramón c/ Alma construcciones S.R.L. s/ despido”; Sala V, 20 de junio de 1990, “Cardozo, Ricardo c/ Empresa Guillermo Martínez S.A. s/ despido”; Sala IV, 6 de julio de 1999, “Zima, José Mario c/ A.M.I.A. s/ despido; Sala II, 23 de junio de 1986, “Garriga, Jorge Norberto c/ Claros, Robustiano s/ despido”; Sala VI, 30 de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO
NRO. 28

mayo de 1986, “Sequeira, Jorge c/ Capelletti, Carlos Alberto s/ despido”; Sala IV, 13 de junio de 1991, “Mallorquin, Leonardo c/ Cuezol S.R.L. s/ ley 22.250”, entre muchos otros).

Sin perjuicio de lo expuesto, avalan la postura del actor en este sentido, los testimonios aportados por Francisco Benicio Zarate Núñez (ver declaración del 11/03/2025) y Miguel Ángel Rosales Espínola (ver testimonio del 28/11/2025), quienes afirmaron de manera coincidente que el actor se desempeñó de lunes a viernes de 7 a 18 horas y sábados de 7 a 13 horas.

Los testimonios reseñados, en mi apreciación, se presentan serios, objetivos, coincidentes y debidamente fundados, en tanto que los deponentes explicaron en forma satisfactoria las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que accedieron al conocimiento de los hechos que relataron en punto a las cuestiones en análisis, por lo que, en mi ver, resultan plenamente convincentes (cfr. art. 386, C.P.C.C.N.).

Desde ese enfoque y por aplicación de la presunción del art. 71 de la L.O., he de tener por cierto que el pretensor se desempeñó a las órdenes de la demandada de lunes a viernes en el horario de 07:00 a 18:00 y sábados de 07:00 a 13:00 horas. Por lo tanto, he de diferir a condena las retribuciones correspondientes a 17 horas extra semanales, las que se traducen en un total de 68 horas mensuales (tal como reclama el actor) y ello por todo el periodo reclamado. A fin de calcular el presente rubro, estaré a los guarismos realizados por el actor que considero ajustados a derecho.

IV.- La acción habrá de ser también admitida en cuanto persigue el cobro de los salarios devengados en julio, agosto y septiembre de 2016 (éste último hasta la fecha del distracto), del sueldo anual complementario proporcional del 2º semestre 2016 (cfr. art. 123 de la L.C.T.) y de las vacaciones no gozadas (art.156 LCT), habida cuenta que no se ha acreditado la cancelación de estos rubros con prueba idónea(cfr. art. 138, L.C.T.).

V.- A los fines de calcular los rubros por los que prosperará la presente acción, he de tomar la suma de \$17.345,02, que es la utilizada por el actor para practicar su liquidación (cfr. art. 71 LO) y que estimo razonable respecto del desempeño realizado (arts. 56 L.O. y 56 LCT).

Por lo que, teniendo en cuenta la fecha de ingreso del 01/10/2011, de egreso del 05/09/2016, la acción ha de progresar por los siguientes montos y conceptos:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO
NRO. 28

Fondo de Cese Laboral ($\$17.345,02 \times 12 / 100 = \$2.081,40 \times 12$ meses = $\$24.976,82 + \$17.345,02 \times 8 / 100 = \$1.387,60 \times 47$ meses = $\$65.217,20$)	\$90.194,02
Art. 18 1º, ley 22.250	\$52.035,06
Art. 18 2º parte, ley 22.250	\$17.345,02
Art. 10, ley 24.013	\$251.502,79
Art. art. 15, ley 24.013 (cfr art. 5º Dec. 2725/91)	\$90.194,02
Salario julio y agosto 2016	\$34.690,04
Días de septiembre 2016	\$2.890,83
SAC proporcional 2º 2016	\$3.183,88
Vacaciones no gozadas c/ SAC	\$10.718,05
Horas extra (diferencias salariales)	\$84.460,56
Art. 80 LCT	\$52.035,06
TOTAL	\$689.249,33

Por ende, la presente acción progresó por el monto de **\$689.249,33**. A dichas sumas, desde que cada una de ellas se ha hecho exigible y hasta el momento de su efectivo pago, se aplicará la tasa dispuesta en las Actas CNAT Nros. 2601, 2630 y 2658, por el período de vigencia de cada una de ellas. Asimismo, los intereses establecidos se capitalizarán por única vez a la fecha de la traba de la litis -04/05/2023- (ver cédula digitalizada el 27/03/2024) con los alcances dispuestos por el art. 770 inc. B) del Código Civil y Comercial, capitalización sobre la que se aplicarán los accesorios antes referidos (v. C.S.J.N en la causa “Banco Sudameris c/ Belcam S.A. y otra” Fallos 317:507; CSJN v. Causa n° 23403/2016/1/RH1, Autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Oliva, Fabio Omar c/ COMA S.A. s/ despido”, SD del 29/02/2024; Recurso de queja Nro. 1 “Lacuadra, Jonathan Daniel C/ Directv Argentina S.A. Y otros S/ despido CNT 049054/2015/1/RH001 del 13/08/2024”).

VI.- He de acoger la pretensión del actor respecto a la entrega de los certificados del art. 80, LCT, reflejando las verdaderas características del vínculo. Por lo cual, la demandada deberá hacerle entrega al trabajador de los certificados del art. 80, LCT, en el término de 30 días de notificada la presente sentencia conforme a las constancias acreditadas en autos, bajo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO
NRO. 28

apercibimiento de aplicar astreintes en caso de incumplimiento (art. 37 CPCCN).

VII.- Con referencia a la petición introducida en la liquidación practicada por el actor, he de recordar que el instituto que regula el art. 275 de la L.C.T. se encuentra referido a la conducta que, eventualmente, pudiera asumir el empleador en el proceso y, en tal sentido, la norma establece que deben considerarse comprendidos en la disposición los casos en los que se evidenciaren propósitos obstrucionistas o dilatorios o cuando, sin fundamento y teniendo conciencia de la propia sinrazón, se cuestionase la existencia de la relación laboral, se hiciesen valer actos cometidos en fraude del trabajador, abusando de su necesidad o inexperiencia o se opusiesen defensas manifiestamente incompatibles o contradictorias de hecho o de derecho. Desde tal perspectiva, en mi criterio resulta claro que, en el presente caso, en el que la demandada no compareció a estar a derecho pese a su correcta citación y notificación, no puede sostenerse que su conducta pueda ser calificada como maliciosa o temeraria, desde que ninguna defensa ha interpuesto para oponerse a la pretensión del actor. En consecuencia, la solicitud fundada en el art. 275 de la L.C.T. será desestimada.

VIII.- Las costas del juicio se imponen a cargo de la demandada vencida (cfr. art. 68, CPCCN).

Los honorarios serán regulados en los términos de la ley 27.423, arts. 19, 20 y 21, art. 38 LO y art. 1.255 CC (conforme el fallo CSJN Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c Misiones, Provincia de s/ acción, declarativa) y considerando que el valor del UMA a la actualidad -sin perjuicio de lo normado por el art. 51 de la ley 27.423-, se eleva a \$80.664 (según acordada CSJN vigente).

Dicha regulación resulta omnicomprensiva de la totalidad de las tareas desarrolladas en este pleito, tanto las judiciales como las extrajudiciales y los gastos en que hubieren incurrido. Asimismo, los estipendios regulados no incluyen, en ningún caso, el impuesto al valor agregado, por lo que, en caso de corresponder, y ante la pertinente acreditación de la condición impositiva del beneficiario, el obligado en costas deberá adicionar el impuesto correspondiente (conf. CSJN "Compañía General de Combustibles SA s/ Recurso de apelación).

Por todo lo expuesto, FALLO: 1) Hacer parcialmente lugar a la demanda y condenar, en consecuencia, a TEMPO OBRAS SA abonar al





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO
NRO. 28

Sr. PEDRO ANTONIO OJEDA BÁEZ dentro del quinto día de quedar firme el presente pronunciamiento, la suma de PESOS SEISCIENTOS OCIENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$689.249,33), con más los intereses señalados en el considerando correspondiente; 2) Condenar a la demandada a hacer entrega al actor de los certificados del art. 80 de la L.C.T. conforme lo dispuesto en los considerandos, bajo apercibimiento de astreintes; 3) Costas a cargo de la demandada vencida 4) Regular los honorarios por la representación y patrocinio letrado de la parte actora -en su conjunto- en \$1.774.608.- (22 UMA); 5) Disponer que la demandada vencida deberá integrar el Fondo de Financiamiento del honorario básico del conciliador en los términos del art. 13 in fine de la ley 24.635, bajo apercibimiento de comunicación a dicho fondo; 6) Librese oficio al SURL. Regístrese, notifíquese y con citación fiscal archívese. Regístrese y publíquese en la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (acordada CSJN Nro. 10/25), notifíquese a las partes, y con citación Fiscal, archívese.

**Claudia A. Fontaiña González
Jueza Nacional**

